

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1241/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Acuerdo mediante el cual se determina que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación promovido en contra de la omisión del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	2
IV. ACUERDO	8

GLOSARIO

Actor:	Gerardo Cortinas Murra.
Congreso	Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Responsable	Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el actor en su calidad de ciudadano chihuahuense, por su propio derecho solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua la redacción de una iniciativa de Ley para someterse a consideración del Pleno del Congreso a través de la cual se declare la inexistencia legal del Partido Encuentro Social; y en consecuencia se declare a los integrantes de dicho partido como diputados independientes.

¹ Secretariado: Osiris Vázquez Rangel y Abraham Cambranis Pérez.

2. Presentación de juicio ciudadano federal. El diecisiete de septiembre², a fin de controvertir la supuesta omisión del Presidente de la Mesa Directiva de dar respuesta a su escrito de veintiuno de marzo presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro siguiente el Congreso del Estado de Chihuahua, remitió a esta Sala Superior la demanda y sus anexos.

3. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1241/2019**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia³.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Esta Sala Superior considera que el juicio resulta improcedente, porque no se cumple con el requisito de definitividad que se establece en la Ley de Medios por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en las normas aplicables.

² Las fechas corresponden a dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

³ Es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el actor agote todas las instancias previas y lleve a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, conforme a la forma y en los plazos contemplados en las leyes respectivas, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Excepcionalmente, el requisito de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias⁴.

3. Caso concreto.

¿Qué plantea el actor?

El actor argumenta que la omisión por parte del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de dar respuesta a su petición de declarar independientes a cuatro diputados locales postulados por el extinto Partido Encuentro Social, es una flagrante violación de sus derechos y de los derechos de los ciudadanos chihuahuenses, en perjuicio de los principios de certeza y seguridad jurídica. Para ello, invoca como hecho notorio la pérdida de registro del partido encuentro social, lo que en su opinión, conlleva la obligación inmediata del Congreso de modificar los grupos parlamentarios en la actual Legislatura Local, por lo cual pide que se reconozca la pérdida definitiva del registro del partido para evitar una arbitraria prórroga de un partido inexistente.

⁴ Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

Ello porque el Congreso entrega recursos financieros, humanos y materiales a los diputados del partido que se encuentra extinto, lo cual genera un grave perjuicio al erario estatal y a los ciudadanos que pagan sus impuestos, en razón de que se entregan recursos públicos a un ente, jurídicamente inexistente.

Justificación de la decisión.

Del análisis del escrito se advierte que el actor encuentra vulnerado su derecho de petición y sus derechos político-electorales al no dar contestación a su solicitud realizada al Presidente del Congreso del Estado de Chihuahua sobre la pérdida definitiva del registro del partido nacional encuentro social.

Esto es así, ya que los argumentos están encaminados a controvertir en su calidad de ciudadano la integración de los órganos legislativos que le generan perjuicio al considerar que se entregan recursos públicos de un ente inexistente provocando una merma al erario estatal.

Ahora bien, en primer término, conviene traer a colación que, en los artículos 1º, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En particular, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I)⁵, de la Constitución General, establecen que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que

⁵ Artículo 116. [...] Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...] IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: [...] I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; [...].

se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

En ese sentido, conforme a los actos impugnados y lo alegado por el promovente en el escrito de demanda, se advierte que debe garantizarse la protección de sus derechos político-electorales mediante algún medio de impugnación contemplado en la normativa local, a través de una autoridad jurisdiccional electoral local.

Al respecto, se observa que en el artículo 36, párrafo 3⁶, de la Constitución local, se garantizará la protección de los derechos político electorales del ciudadano , de votar, ser votado y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del Estado.

Por su parte, el artículo 365 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, refiere que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene por objeto la tutela de estos derechos en el Estado, cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 366 de la normativa referida establece que el citado juicio puede ser promovido cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubiera obtenido oportunamente el documento que exija la ley de la materia para ejercer el voto;

⁶ ARTÍCULO 36.

...

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijando los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Además, garantizará la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del Estado.

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no apareciera incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

e) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En este supuesto, si también se interpusiere recurso de revisión o apelación por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

f) Asociado con otros ciudadanos para constituir un partido político estatal o agrupación política estatal, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro; y

g) Considere que un acto o resolución de la autoridad electoral, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

En ese sentido, es evidente que el objeto del juicio de la ciudadanía es controvertir presuntas violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como los derechos fundamentales vinculados con los mismos, siempre en los términos señalados en la normativa y conforme a la competencia expresamente prevista en la Ley.

Al respecto, la normativa descrita, lleva a concluir que el actor tiene a su disposición un medio de impugnación en el ámbito local que es idóneo para que se atienda su reclamo.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que el presente juicio ciudadano resulta improcedente, pues antes de acudir a la jurisdicción federal, el actor debió cumplir con el requisito de definitividad y agotar la instancia local.

No obstante, esto no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe conducirse al medio de impugnación procedente⁷.

Ello, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General y para evitar la posible afectación de sus derechos, este órgano jurisdiccional considera que se debe remitir el medio de impugnación al Tribunal local, por ser quien tiene competencia para resolver sobre la pretensión del actor.

Sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia 9/2012⁸, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

Consecuentemente, esa cuestión, en su caso, deberá ser analizada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua como parte del estudio que realice de los agravios que presenta el actor en su escrito.

Lo anterior, porque la controversia se limita a aspectos meramente locales que tiene que ver con la integración del órgano legislativo de

⁷ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

la propia entidad federativa, relacionada con la pérdida de registro de un partido político.

Conclusión.

Esta Sala Superior concluye que, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia o incluso sobre una cuestión competencial que eventualmente pudiera actualizarse, lo procedente es remitir las constancias del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, es procedente dictar el siguiente:

IV. ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del juicio ciudadano al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

TERCERO. Remítanse al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la secretaria general de acuerdos

que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE